

Luis Beltrán, 1 de julio del año 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: " **P.M.I. C/ F.M.L. Y S.J.B.D.C. S/ ALIMENTOS CAUSA N° LB-00281-F-2023** " de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. I.M.P. DNI 3. en representación de su hija: I.J.S.P. DNI 5., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo Bagli iniciando formal demanda de alimentos contra los Sres. M.L.F. DNI 1. y B.d.C.S.J. DNI 9., abuelos paternos de la niña.

Reclama un aporte económico por la suma correspondiente al 4.% de los ingresos que perciba cada demandado, o en su defecto, un monto que no sea inferior a \$7. por cada uno. Para el supuesto de que los demandados no registren empleo en relación de dependencia, solicita que la cuota se establezca en el equivalente a U. (1.) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) por cada uno.

En el relato de los hechos indica que se ha iniciado demanda de alimentos contra el progenitor que se encuentra en trámite ante este mismo Tribunal en autos caratulados: "P.I.M.C.S.D.X. S/ ALIMENTOS" Expte. Nro. L..

Que no obstante ello, el progenitor abona los alimentos provisorios en forma irregular y fuera de término pese a que actualmente y por la situación económica del país es una suma irrisoria que no alcanza a cubrir las necesidades básicas de su hija. Agrega que el progenitor no tiene trabajo registrado, manteniéndose con trabajo en negro, lo cual implica una dificultad enorme para conseguir una prestación alimentaria que sea suficiente para ml hija menor de edad.

En relación a la capacidad económica de los demandados refiere el Sr. S.J. cuenta con ingresos de dos jubilaciones, una de Argentina y otra de Chile. En tanto la Sra. F. tiene o trabaja en negocio familiar, rotisería "El Dante" ubicada en la localidad de D..

Finalmente peticona se fijen alimentos provisorios. Acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticona.

En fecha 05/06/2023, se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado a los demandados, se da vista a la Sra. Defensora de Menores a fin que se manifieste en relación a los alimentos provisorios solicitados y se vincula al presente los caratulados: "P.I.M.C.S.D.X. S/ ALIMENTOS" Expte. Nro. L..

En fecha 12/06/2023, toma intervención Defensora de Menores.

Obra en el expediente constancia de cédulas electrónicas mediante las cuales se notificó a los demandados el traslado de la demanda (movimiento nro. LB-00281-F-2023-E0006).

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 27/10/2023, en la que consta la presencia de la parte actora y por la demandada no comparece persona alguna. Sin posibilidad de conciliar la pretensión inicial se abre la causa a prueba.

Que, con fecha 10/11/2023, se dispone el pago de alimentos provisorios en favor de I.J.S.P.. Dicha obligación quedó a cargo de la Sra. M.L.F.(.1. y el Sr. B.d.C.S.J.(.9., fijándose una suma equivalente al 1. % del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) para cada uno. Los obligados fueron debidamente notificados de esta resolución el día 20/12/2023, según consta en la compulsión del expediente.

En fecha 14/02/2024 se intima a los demandados al pago de los alimentos provisorios, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, se adjunta informe de ANSES del que surge que la Sra.M.L.F. no registra movimientos laborales desde el período 07/2021 y no percibe beneficio alguno.

Que se agrega informe de la ex AFIP, de fecha 09/02/2024, donde comunican que: *"el Sr. S.B.C.2., no se encuentra inscripto como AUTÓNOMO o MONOTRIBUTISTA. No se encuentra en relación de dependencia desde agosto de 2016; la sra F.M. no se encuentra inscripta*

como AUTÓNOMO o MONOTRIBUTISTA. No se encuentra en relación de dependencia desde julio de 2021."-

Obra en autos respuesta de la Agencia de Recaudación Tributaria, en la que se informa que los demandados no registran actividad como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Se glosa en fecha 18/03/2024, pericia socioambiental realizada en el domicilio de la actora, suscripta por la Lic. Andrea Marivil, perteneciente al Departamento de Servicio Social del Poder Judicial de Río Negro y resultado de intervención a demandados. Se ordena correr traslado.

En idéntica fecha, se tuvo por acompañada la constancia de CODEM de ANSES, de la cual surge que el Sr. B.S. percibe un beneficio jubilatorio bajo el N.º 1.. En consecuencia, se ordenó oficiar a dicho organismo para que proceda a efectuar el descuento correspondiente a los alimentos provisorios oportunamente ordenados.

Consta presentación de la parte actora donde solicita se tenga por confesos a los demandados.

Obra acta de audiencia supletoria celebrada el día 24/09/2024, con la presencia de la parte actora. En ese acto se recibe la declaración testimonial de las Sras. A.L.D.Y. DNI 3. y D.M.C. DNI 3. a tenor del pliego interrogatorio presentado oportunamente.

En fecha 26/03/2025 se adjunta informe actualizado de ANSES del que surge: *"el Sr. S.J.B. se encuentra percibiendo un beneficio previsional de \$ 3.3.."*

La parte actora ratificó gestión procesal de todo lo actuado.

En fecha 29/05/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores considerando: *"(...) quedando acreditado en el expediente vinculado el incumplimiento por parte del progenitor no conviviente (obligado principal) de la cuota alimentaria derivada de su responsabilidad parental, corresponde valorar integralmente la prueba producida en autos*

(testimoniales de los Sres. D.Y.A.L.y.M.C.D., movimientos de cuentas bancarias, informes de A.A.A. y consideraciones técnicas realizadas por la Lic. Marivil en la Pericia Social Forense y demás constancias del Expediente N° L., entiendo que al momento de resolver V.Sa. deberá considerar la capacidad económica comprobada de los codemandados y, principalmente, el derecho de I., entendiéndose que si bien los padres son los principales obligados, tratándose de una menor de edad debe tenerse especialmente presente el principio de solidaridad familiar. En este sentido, la cuota alimentaria que se fije deberá ser adecuada a las necesidades de la niña, y su monto tendrá carácter autónomo a lo que corresponde al progenitor."-

En fecha 11/06/2025 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Puestas estas actuaciones a mi despacho he de resolver la demanda interpuesta por la Sra. I.M.P. quien actúa en representación de su hija, solicitando la fijación de una cuota alimentaria a favor de I. en contra de los abuelos paternos.

En esta instancia, la actora persigue la fijación de una cuota alimentaria definitiva por la suma correspondiente al 4.% de los ingresos que perciba cada demandado, o en su defecto, un monto que no sea inferior a \$7.- por cada uno. Para el supuesto de que los demandados no registren empleo en relación de dependencia, solicita que la cuota se establezca en el equivalente a U. (1.) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) por cada uno. Con la documental adjuntada (actas de nacimiento) se acreditó que I.J.S.P. DNI 5. es hija de la Sra. I.M.P. DNI 3. y el Sr. D.X.S. DNI 3.. También se ha demostrado el vínculo del progenitor con los Sres. M.L.F. DNI 1. y B.d.C.S.J. DNI 9., actuales demandados en autos.

En atención a lo mencionado se ha acreditado la legitimación de las partes para intervenir en el proceso.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: "*ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...*". El artículo siguiente hace referencia al contenido de la obligación alimentaria a saber: "*la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio*". Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. Ello es a los fines de determinar el monto de los alimentos ya que ha de tenerse en cuenta las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y los ingresos de los progenitores, debiendo existir un equilibrio entre las necesidades de la cuota alimentaria y la aptitud de los obligados al pago para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, ello con la finalidad de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en miras a garantizar su interés superior.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de "*derechos humanos básicos*", difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello.

Siguiendo el análisis, la normativa aplicable al caso es clara, el art. 668 del C.C.y C. establece en su parte pertinente que: "*... el reclamo a los ascendientes puede ser ejercido en el mismo proceso en el que se reclamó*

a los progenitores o en uno independiente, señalando además que debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor quien actúa en representación de sus hijos para percibir los alimentos del progenitor obligado. Se ha dicho que: "...cuando exista una imposibilidad o dificultad debidamente acreditada del alimentado para percibir los alimentos del progenitor- como en el caso-, se puede efectuar el reclamo a un acotado grupo de parientes, a la razón, los ascendientes"(ver J.R.D. c/ C.O.T. s/ Alimentos, Expte. 8177/2016, sentencia N ° 51 de fecha 16/06/2017 del voto de la Dra. Sandra E. Filipuzzi de Vázquez).

Con relación a los abuelos paternos cabe destacar que la obligación alimentaria de los mismos es de carácter subsidiaria o sucesiva más no simultánea con la de los padres.

Comentando el art. 668 del C.CyC señala Marisa Herrera que *"el código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como el alimentario. De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental..."* (Cfr. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo IV, Ricardo L. Lorenzetti (Dir.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pag.443, ver Pitrau, Osvaldo Felipe "Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos",

Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio César Rivera-Graciela Medina (Dir.), Mariano Esper (Coord.), Tomo II, 1ra. edición, 2da. reimpresión, Ed. La Ley 2015, Pag. 562 Basset, Ursula "Código Civil y Comercial comentado, tratado exegético" Jorge H. Alterini (Dir.), Tomo III, 2015, pag. 800).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Bellucio, Claudio Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2007, Pag. 307).

La regla es que la obligación alimentaria recae en cabeza de los progenitores y cuando estos no puedan cumplirlas, nace la obligación de los más cercanos en grado, es decir los abuelos.

La actora ha manifestado que el progenitor se ha desentendido por completo de los aportes económicos para su hija, a pesar de contar con una sentencia firme en los autos caratulados: "P.I.M. C/ S.D.X. S/ ALIMENTOS" y eso se comprueba de las constancias del proceso conexo. Según sus dichos, esta situación la llevó a demandar a los abuelos paternos. La madre de I. mencionó que el progenitor trabaja en un supermercado en C.C., donde *"lo ponen en blanco algunos meses... otros trabaja en negro... cuando pasa eso me bajan la asignación universal porque él figura en blanco"*.

Actualmente, se tiene por probado con el expediente vinculado al presente y que tramita ante este tribunal a saber: "P.I.M. C/ S.D.X. S/ ALIMENTOS" Expte. Puma L.; S.D. con sentencia definitiva de fecha 29/02/2024, que ha sido la actora quien ha impulsado el proceso contra el principal obligado y que ante el incumplimiento de la prestación alimentaria impuesta al progenitor se ha visto en la necesidad de plantear

ejecuciones, solicitar medidas coercitivas, entre otros, no obrando movimientos a la fecha en la cuenta judicial.

Ahora si, para la determinación de la cuota alimentaria deberé analizar las necesidades de la niña y la capacidad de los demandados.

Si bien en autos hay escasa prueba sobre el primer punto, de la presentación de demanda, de las declaraciones testimoniales, del expediente principal vinculado y la pericia socio ambiental surge que la niña I., se encuentra en etapa escolar y teniendo en cuenta la edad que detenta 11 años, puedo considerar que la Sra. I.M.P. tiene gastos en educación, vestimenta, gastos de la vivienda que ocupa, gastos médicos y farmacéuticos, enseres personales, gastos por actividades extra-escolares, entre otros y que sus ingresos provenientes desde la informalidad son insuficientes para cubrir tales necesidades, máxime teniendo en cuenta el índice de inflación, el costo de vida elevado y la nula participación en la crianza del progenitor.

He de considerar que la Sra. I.M.P. es quien se hace cargo de todos los cuidados que la niña requiere, obligación que ha sido afrontada de manera absoluta dada la ausencia del padre, quien además ha adoptado una actitud periférica.

La actora posee una red de apoyo integrada por sus progenitores, quienes colaboran en los cuidados que la niña requiere. El comportamiento de los abuelos paternos en dicha área también es nulo.

Tiene dicho el art. 660 del CCyC, que las *"Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención"*, destacando en tal sentido que la actora ha ejercido el cuidado de su hija de manera absoluta, por lo que realiza un aporte de manutención en las tareas cotidianas, las que tienen un valor económico en sí mismas que no pueden dejar de ser contempladas. Si bien es cierto que

está obligada a mantener a su hija, se encuentra más limitada para generar ingresos a raíz de la situación actual, sumado al tiempo que le dedica a la crianza de esta.

Señaló el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que la mujer se encuentra dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas en patrones históricos en los que la distribución de roles dentro de la familia se realizaba en función del género, desigualdad que merece protección para alcanzar una igualdad de iuri y de hecho, a la cual la pretensión alimentaria no puede permanecer ajena. Dijo que: *"la igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados parte examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan porque estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer"* (Ac.120884 cit.; esta Sala, causa nro. 62.275, sent. del 15/08/2017 "C.,C. c. G.,M.E s/ Alimentos", causa nro. 62.336, sent. Del 14/09/2017, "L.,C.C. c. M.,E.A. s/ Alimentos").

Respecto a la capacidad económica de los demandados, abuelos paternos, se desprende de los informes de ARCA, ANSES y Agencia de Recaudación Tributaria.

Respecto a la Sra. M.L.F. se ha comprobado que no registra movimientos laborales desde el período 07/2021, no percibe beneficio alguno. Tampoco se ha demostrado que sea contribuyente de Ingresos Brutos, lo que lleva a descartar la afirmación de que trabaje o sea propietaria de una rotisería en la localidad de D..

Diferente ha sido lo probado en relación al Sr. S.J.B. quien al mes de marzo del corriente se encontraba percibiendo un beneficio previsional por la suma de \$ 3.3..

Dado que solo se ha acreditado el caudal económico del señor S.J. y no el de la señora F., adelantó que solo estimo procedente la demanda interpuesta contra el abuelo paterno.

También es necesario valorar el "quantum" de la prestación cuando se demande a los abuelos, teniendo en cuenta que en muchos casos los abuelos también se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por su edad, estado de salud, y que al igual que los niños son merecedores de una tutela judicial y que no debe perderse de vista al momento de resolver.

Que la evaluación acerca de las posibilidades económicas de los abuelos demandados, es también una cuestión a considerar y ha sido motivo de jurisprudencia nacional, sosteniéndose que: *"La solidaridad familiar entre parientes no puede poner en riesgo la subsistencia física de los propios alimentantes -en el caso se reclama a los abuelos, una cuota alimentaria para sus nietos adolescentes ., con mayor razón teniendo en cuenta que personas de edad avanzada no pueden procurarse ingresos fácilmente"* .(Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J 19/02/1999 F., S. E. v.D., H.).

Si bien tal circunstancia no ha sido invocada, considero que en el caso no se da el extremo indicado en la jurisprudencia transcripta ut supra, en la que se pone de manifiesto que el pago de la cuota reclamada pondría en riesgo la subsistencia del abuelo, toda vez que está probada su capacidad económica y nivel patrimonial.

Por lo mencionado supra, apreciando razonable fijar una cuota alimentaria equivalente al 1.% de los haberes y/o ingresos que tenga a percibir el señor B.d.C.S.J., suma que nunca podrá ser inferior al 3.% del S.M.V.yM. en favor de su nieta I.J.S.P..

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que *"el propósito de fijar una cuota-estimada finalmente en razón de la*

apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador". Así también se ha dicho que dos principios básicos en materia alimentaria son *"el principio de la incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieran origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de la causa de alimentos, por motivos de desfasajes económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquel monto oportunamente establecido"*. (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora. Abeledo Perrot n AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line).

Sin perjuicio de lo dispuesto supra, resulta importante indicar que la cuota alimentaria aquí fijada al abuelo es subsidiaria a la que oportunamente se fijó al padre en los autos caratulados: "P.I.M. C/ S.D.X. S/ ALIMENTOS" Expte. Puma L.; S.D., lo cual significa que, si el padre cumple el abuelo no debe abonar suma alguna en concepto de alimentos por su nieta. Si el progenitor no cumple, el máximo de su obligación queda determinado por el monto fijado supra.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo con lo dispuesto por el art. 115 del C.P.F, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación del art. 68 del CPCC, Art.19 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658,

659, y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. I.M.P. DNI 3. en representación de su hija I.J.S.P. DNI 5., en contra del abuelo paterno B.d.C.S.J. DNI 9., imponiendo el pago de cuota alimentaria en forma mensual y consecutiva, del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos, por la suma equivalente al 1.% de los ingresos/haberes que tenga a percibir hechos los descuentos de ley, suma que nunca podrá ser menor al 3.% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

II.- Rechazar la demanda interpuesta por la Sra. I.M.P. DNI 3. en representación de su hija I.J.S.P. DNI 5., contra la Sra. M.L.F. DNI 1., conforme surge de los considerandos.

III.- Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos del art. 19 y 121 CPF .

IV.- Condenar al demandado Sr. B.d.C.S.J. DNI 9. abonar los alimentos atrasados, en caso de corresponder, debiendo la actora practicar planilla de liquidación a los efectos de la cuantificación. (art. 115 del C. P.F.) .

V.- A los fines de proceder a la regulación de los honorarios profesionales OFÍCIÉSE a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para que remita copia certificada de los últimos tres recibos de haberes del demandado, en el término de 10 días de notificado, bajo apercibimiento de ley.

VI.- Advirtiéndole que los presentes autos se encuentran mal caratulados, procédase a re-caratular como: " **P.M.I. C/ F.M.L. Y S.J.B.D.C. S/ ALIMENTOS**" dejando aclarado que el nombre y apellido del demandado es BENEDICTO DEL CARMEN SEPULVEDA JARA y no como se consignó.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme art. 138 del CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Perez Carrera
Jueza de Familia Sustituta